

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza – Cundinamarca, 02 de junio de dos mil veintidós (2022)

### Radicado No. 2021-00397-00 – 2ª Instancia

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el gestor judicial de la parte demandada, contra el auto dictado el fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo en la oportunidad que contempla el artículo 372 del CGP, **decretó las pruebas del proceso, dentro de ellas, (i) los testimonios, así como el acta expedida por la Notaría 52 de Bogotá, las cuales fueron deprecados por la parte demandante**, en la demanda primigenia y demandada en reconvencción.

En orden a resolver, se tiene que, el inciso 4º del artículo 324 del C. G. del P. señala que: *“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados”*.

De otra parte, según la doctrina, son requisitos para la concesión del recurso: a) Capacidad para interponer el recurso; b) Interés para recurrir; c) **Procedencia del mismo**; d) Oportunidad de su interposición y; e) sustentación del mismo.

En punto de la procedencia, el artículo 321 del CGP, señala:

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

**3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”**.

(...)

Normatividad que aplicada al caso que concita la atención del Despacho, emerge con nitidez la inadmisibilidad del recurso de apelación, toda vez que fue interpuesto contra la providencia que decidió **decretar** como pruebas, los testimonios, así como el acta expedida por la Notaría 52 de Bogotá, decisión que no se enlista dentro de aquellas taxativamente enunciadas por el artículo 321 ut supra, y que, a contrario sensu, restringe de manera clara y precisa su alcance a aquella que **niegue el decreto o su práctica**, presupuestos que en el presente asunto no se cumplen, y, por tanto, invariable su resolución.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

### **RESUELVE:**

**Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante contra la providencia fechada 20 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.

**Segundo: Ordenar la devolución del expediente** a su lugar de origen dejando las constancias pertinentes. Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**